



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451  
FAX: 93 5549781  
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218002443

### Procedimiento abreviado 125/2021 -A

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000012521  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona  
Concepto: 0898000000012521

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: UNIVERSITAT  
AUTÓNOMA DE BARCELONA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 95/2022

Barcelona, 8 de abril de 2022

Visto por Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 125/2021 A** en el que han sido partes, como demandante [REDACTED], y como demandada la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento se han seguido los trámites del artículo 78.3 de la LJCA, esto es, una vez admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo.

Habiéndose aportado por la Administración el expediente administrativo así como el correspondiente escrito de contestación a la demanda, han quedado los autos vistos para sentencia.





**TERCERO.** La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Objeto del presente recurso y alegaciones de las partes

La actora ha interpuesto recurso contra la Resolución del Rector de la Universitat Autònoma de Barcelona (en adelante UAB), de fecha 28/01/2021, por la que se desestimaron los recursos interpuestos por el actor contra la decisión del Tribunal calificador que resuelve el concurso específico para la provisión de 4 plazas de responsable, subgrupo C1 (referencia [REDACTED]).

Para fundamentar su recurso la actora alega, en síntesis, que el Tribunal calificador acordó adjudicar la plaza [REDACTED] a la única aspirante que había superado la fase de la entrevista, y dejó desierta la otra plaza del concurso; que la decisión del Tribunal no estaba motivada; que la puntuación de los méritos del actor sumaba para poder resultar adjudicatario de una de las plazas convocadas; que la entrevista no puede ser la única prueba para determinar la idoneidad de los aspirantes en los procesos selectivos, ya que éstos deben someterse a los principios constitucionales recogidos en los art. 24 y 103 de la Constitución Española, con cita de la STSJC nº 273/2019, de 7 de mayo, (recurso 522/17); que en este caso ya no se ha procedido a valorar los méritos del actor ya que la UAB entiende que no se calculan para aquellas personas que no han superado la entrevista; y, por último, que la entrevista no consta en las bases como una prueba eliminatoria, sino complementaria (base 7.3).

En la demanda se solicita que se declare la anulabilidad de la resolución recurrida y se acuerde anular la entrevista personal, así como su puntuación, y que se puntúen la totalidad de los méritos del actor así como las pruebas realizadas para que se publique la nota global y la adjudicación de la plaza.

Por su parte, la Administración se opuso al recurso alegando que el Tribunal Supremo (sentencia 290/2020) fijó como doctrina casacional que *“no resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso al empleo público, consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la CE, un proceso selectivo a desarrollar por el sistema de concurso oposición, en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos de los aspirantes”*, pero que esa sentencia no ha determinado que la entrevista no pueda formar parte de los procedimientos selectivos o de provisión (como es nuestro caso) de las Administraciones Públicas, lo que iría en contra de lo previsto en el artículo 61.5. del EBEP (que dispone que en cuanto a los procedimientos selectivos, y para asegurar la objetividad de las pruebas se podrán completar con la superación de cursos, periodos de prácticas, exposición curricular, pruebas psicotécnicas o





realización de entrevistas); y que la doctrina casacional que ha fijado esta sentencia es que es contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad un proceso selectivo por concurso oposición en el que la fase de oposición se reduzca únicamente a una entrevista sobre los aspectos del currículum y méritos de los aspirantes, supuesto que no se da en este caso.

## SEGUNDO. Las bases de la convocatoria

Para resolver el presente recurso debe partirse del dato que no se está ante una convocatoria de acceso a la función pública, sino de provisión de puestos de trabajo, esto es, para seleccionar, de entre aquellos que ya tienen la condición de funcionario y se presentan al concurso, qué candidato es el más idóneo para ocupar los puestos de trabajo que se incluyen en el concurso.

También debe tenerse en cuenta el contenido de las bases de la convocatoria. Así, la base 7.3 establece:

*“La idoneïtat de la persona aspirant es valorarà mitjançant proves escrites dirigides a obtenir informació sobre el seu grau de competència professional, i d'acord amb els principis de mèrit i capacitat establerts en l'article 10 de la Constitució espanyola.*

*El tribunal tindrà competència per a determinar la naturalesa de les proves que s'hagin de dur a terme (test psicotècnic, redacció d'informes o memòries, supòsits pràctics, etc) i els criteris d'avaluació, que es determinaran prèviament a l'inici de les actuacions d'aquesta part.*

*Així mateix, el tribunal pot convocar a les persones aspirants a tenir-hi una entrevista personal/professional complementària.”.*

El día 3 de julio de 2020 el Tribunal tuvo una primera sesión (folios 20 a 22 del expediente), en que después de la correspondiente deliberación (punto 3 del orden del día), se adoptaron, entre otros acuerdos, los criterios complementarios de valoración de la “idoneidad”, que figuran en el folio 21:

*“- Atorgar un pes del 50% a la prova i del 50% a l'entrevista. La valoració de la fase d'idoneïtat del torn de promoció queda distribuïda de la següent manera: 2,5 punts la prova – 2,5 punts l'entrevista.*

*- Establir una nota de tall del 50% a la prova per a donar-la com a superada i assolir el nivell mínim competencial de les 3 competències identificades com a claus a l'entrevista, per assolir el nivell mínim serà necessari tenir 2 dels 3 indicadors possibles. Tenir el nivell òptim suposa forçosament assolir el nivell anterior, és a dir, el nivell mínim”.*

Así, en el apartado “idoneidad” de la base 7.3 de la convocatoria se informaba a los aspirantes de los criterios complementarios establecidos: de una parte, que los cinco puntos del apartado idoneidad en la fase de promoción se distribuirían al 50% entre la prueba y la entrevista (2,5 puntos para la prueba y otros 2,5 puntos para la entrevista). En la entrevista, a su vez, se valoraban tres indicadores o competencias:

*“7. L'entrevista serà de caràcter competencial i valorarà 3 de les competències personals que apareixen a l'apartat 'competències' del perfil del lloc de treball.*

*8. Serà necessari assolir el nivell mínim competencial requerit de les 3 competències personals avaluades per a donar com a superada la entrevista”.*





El Tribunal hizo pública una nota sobre los acuerdos adoptados en la sesión del día 03/07/2020 (folios 13 y 14 del expediente). De esos criterios tuvieron conocimiento los candidatos antes del inicio de las pruebas. Esto es, el Tribunal acordó e informó a los aspirantes que se realizaría una entrevista de carácter competencial en que se valorarían tres de las competencias personales que figuran en el perfil de los puestos (todas ellas relacionadas en las bases de la convocatoria, folio 9 del expediente), y que esta entrevista tendría carácter eliminatorio (se debería superar el nivel competencial mínimo requerido en cada una de tres competencias).

No consta impugnación de estos criterios, ni por parte del actor ni de ningún otro aspirante.

Y es sólo cuando el actor ve que no obtiene ninguna de las plazas convocadas que interpone el recurso y cuestiona que la entrevista pueda ser eliminatoria. Pero las reglas del juego estaban claras desde el principio para todos los candidatos. Si el actor consideraba que la entrevista no podía ser eliminatoria (por lo ajustarse a las bases o por cualquier otro motivo), debió recurrir el acuerdo del Tribunal de calificador que así lo establecía, pero no es dable que pretenda cambiar los criterios que se han aplicado a todos los candidatos cuando ha visto que no ha obtenido ninguna de las plazas.

Es cierto que, con carácter general, quien participa de un concurso, por el mero hecho de participar en el mismo, acepta ya las bases de la convocatoria –y los acuerdos que puedan adoptarse por el Tribunal de selección en el desarrollo de las mismas, siempre, claro está, que se hayan publicado-, pero ello no impide que siempre y en todo caso esa circunstancia impida después cuestionar las bases de la convocatoria o los acuerdos adoptados en desarrollo de las mismas.

Así, cuando a la vista del perfil del candidato finalmente propuesto para la plaza se pueda concluir que sus circunstancias personales fueron tenidas en cuenta para la elaboración de las bases en su beneficio, quienes hayan participado en el concurso, así como incluso quienes no hayan participado en el mismo, podrán recurrir el acuerdo de nombramiento del candidato, o bien la adjudicación del concurso, cuando se trate de la adjudicación de un procedimiento contractual.

En este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/2008, f.j. 5, referida a un procedimiento de contratación administrativa pero que resulta trasladable a los procesos de selección de personal:

*“Por lo tanto, aunque en una primera aproximación resulta apreciable la existencia de un interés legítimo de la sociedad demandante en un procedimiento a través del cual el Ayuntamiento atribuye el uso de un inmueble para ser destinado a tanatorio, sin embargo el análisis de la cuestión no puede detenerse aquí ya que la Sentencia impugnada no niega la legitimación de la recurrente por desconocer su condición de empresa destinada a la prestación de servicios funerarios, sino porque no impugnó en su momento la convocatoria del concurso de adjudicación del contrato de arrendamiento del inmueble, ni participó en tal concurso.*

*Nuestro control sobre la razonabilidad de esta argumentación no puede desvincularse de las circunstancias del caso concreto, pues la cuestión podría recibir diferente respuesta en función de cuál fuera la razón por la que la recurrente se hubiera abstenido de impugnar o participar en las actuaciones administrativas precedentes. En efecto, en este*





ámbito nuestra jurisprudencia se desenvuelve siempre en función de las particularidades del caso, de modo que si bien en ocasiones hemos considerado compatible con el art. 24.1 CE la decisión judicial de negar legitimación activa a quien pretende impugnar la resolución de un concurso habiéndose aquietado previamente con la convocatoria y su exclusión en el mismo (así, STC 93/1990, de 23 de mayo, FJ 3), en otras, por el contrario, hemos sostenido la impugnabilidad de un acto o resolución, aunque no lo hubieran sido las bases de la convocatoria, si concurre un supuesto de nulidad radical conforme a la legislación aplicable (así, SSTC 193/1987, de 9 de diciembre; FJ 2; 200/1991, de 28 de octubre, FJ 3; 93/1995, de 19 de junio, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 2; y 107/2003, de 2 de junio, FJ 2).

En el supuesto ahora examinado, si bien la sociedad demandante no impugnó las bases de la convocatoria del concurso ni participó en el mismo, lo cierto es que, precisamente, lo que se alegó en el recurso contencioso-administrativo es que la convocatoria se había hecho en unos términos deliberadamente imprecisos con el fin de ocultar la verdadera intención de la Administración, que no era otra que la de evitar la participación de empresas distintas de la que, a la postre, resultó adjudicataria.”

Más concretamente, en procesos selectivos el Tribunal Constitucional también ha admitido que a través del acuerdo de nombramiento puedan cuestionarse las bases de la convocatoria cuando se sostenga que éstas vulneran un derecho fundamental en su Sentencia 107/2003, f.j. 3:

“En todo caso, conviene asimismo precisar que, conforme a nuestra doctrina (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 2, y 93/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas, y ATC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4), el hecho de que la demandante no recurriera en su día contra la Orden por la que se publicaron las bases de la convocatoria no es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) invocado por la demandante se habría producido, en su caso, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la recurrente en amparo, esto es, al dictarse la Resolución de 24 de septiembre de 1999 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social mediante el proceso de consolidación de empleo de carácter temporal, que es el acto administrativo contra el que se dirigió el recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia que ahora se recurre en amparo. Por tanto, estas vulneraciones que tienen su origen en las bases de la convocatoria, pero se consuman en la resolución que pone fin al proceso selectivo, junto con la acaecida en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, deben ser examinadas desde la perspectiva del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE.”

Pero en el caso que nos ocupa en la demanda no se ofrecen datos para entender que el acuerdo adoptado por el Tribunal el 03/07/2020 se elaboró de forma que se favoreciera a uno o varios candidatos frente a otros, o bien que ese acuerdo comporte la vulneración de un derecho fundamental. De ahí que no pueda recurrirse mediante este recurso la decisión del Tribunal de considerar que la entrevista tenía carácter eliminatorio, al no tener carácter de disposición general, esto es, con voluntad de incorporarse en el ordenamiento jurídico, sino que se trata de actos dirigidos a un grupo de personas (en nuestro caso todos aquellos que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria), pero que agotan sus efectos cuando la convocatoria se resuelve, lo que impide su





impugnación indirecta en este recurso.

Además, como acertadamente alega la demandada, en la STS 290/2020 se razona que es contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad un proceso selectivo por concurso oposición en el que la fase de oposición se reduzca únicamente a una entrevista sobre los aspectos del currículum y méritos de los aspirantes, pero, en el caso que nos ocupa no se trata de un proceso para el acceso a la condición de funcionario, y, además, según puede comprobar de la simple lectura del folio 36 del expediente, en la entrevista se valoraron los méritos o el currículum de los aspirantes, sino que se centra en la evaluación del interés y actitud (Parte I), y las competencias (Parte II).

Así, en la primera parte se preguntó a los aspirantes sobre la preparación de las pruebas, el interés por el puesto, el encaje de su perfil funcional con el del puesto y la actitud colaboradora en general demostrada durante su desarrollo, y el Sr. [REDACTED] obtuvo el máximo de puntuación prevista (0,50 puntos) en esta parte.

En la parte dedicada a la evaluación de las competencias la entrevista se centra en preguntas sobre tres aspectos: orientación al usuario, trabajo en equipo y capacidad de análisis de procesos, todo ello relacionado con el puesto al que se aspira.

En definitiva, la entrevista realizada por el Sr. [REDACTED], tal como está diseñada, no supone una nueva evaluación de méritos de los candidatos –sin perjuicio de que no se está ante un proceso de acceso por el sistema de concurso/oposición, por lo que el carácter eliminatorio no comportaría infracción de la doctrina de la indicada sentencia-, y la puntuación otorgada al candidato –que ni tan solo se cuestiona en la demanda, ya que se limita a negar el carácter eliminatorio de la entrevista- entraría dentro de la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador.

Llegados a este punto debe recordarse que en la demanda se solicita que se declare la anulabilidad de la resolución recurrida y se acuerde anular la entrevista personal, así como su puntuación, y que se puntúen la totalidad de los méritos del actor así como las pruebas realizadas para que se publique la nota global y la adjudicación de la plaza, pero ese planteamiento es incoherente con la argumentación de la demanda en la que se admite que las bases permiten que los candidatos realicen una entrevista pero considera que esa prueba no puede ser eliminatoria. De ahí que, siguiendo ese razonamiento, la pretensión no podía ser la de eliminar la entrevista sino, en su caso, eliminar su carácter eliminatorio, nada más.

Por último, en la demanda también se cuestiona que no se valoraran los méritos del actor. Y es cierto que ello es así, pero si se admite que la entrevista sea eliminatoria, al haberse realizado ésta antes de la valoración de los méritos, ningún sentido tendría esa valoración ya que, sea cual sea, no puede servir para que el candidato valorado obtenga alguna de las plazas ofrecidas en el concurso. En definitiva, el principio de economía y de eficacia hacían innecesaria la valoración de los méritos de los candidatos que no hubieran superado la entrevista. De hecho, en las actas incorporadas en el expediente puede





comprobarse que el Tribunal actuó igual con todos los candidatos, esto es, ya no procedió a valorar los méritos de todos aquellos que no habían superado la entrevista.

### TERCERO. Costas

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es, en principio, obligada, pero, atendidas las circunstancias del caso no se hará imposición en cuanto a las costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Rector de la Universitat Autònoma de Barcelona, de fecha 28/01/2021, por la que se desestimaron los recursos interpuestos por el actor contra la decisión del Tribunal Calificador que resuelve el concurso específico para la provisión de 4 plazas de responsable, subgrupo C1 (referencia 2020C1IE02), declarando que el citado acto es ajustado a derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de **recurso de apelación**, en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA, previo depósito de la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado arriba indicada, con la advertencia de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





## INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

